

T  
TÍTULO X\*

DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS:  
LETRA DE CAMBIO Y FACTURA DE CRÉDITO

INTRODUCCIÓN A LA  
TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES

Por Adolfo A.N. ROULLON y Pedro J. FIGUEROA CASAS

De Césaris  
21/08/2013

1. FUNCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Teniendo en cuenta la función que cumplen, los títulos valores se ubican dentro del fenómeno económico de la circulación de los bienes. Parece ocioso, a esta altura de la historia y de la evolución económica, detenerse a puntualizar las bondades de esa circulación. Baste señalar que el tráfico de cosas y bienes inmateriales hoy ha adquirido un carácter vertiginoso, siendo un factor determinante de progreso en la economía moderna. No está de más, sin embargo, recordar que la circulación (o el desplazamiento de un titular a otro) de las cosas —esto es, los bienes materiales o tangibles— es más simple, física y jurídicamente, que la transferencia de los créditos o derechos personales nacidos de una obligación. Precisamente, por la mayor dificultad de circulación de los créditos, el gran mérito de los títulos valores ha sido el de servir a esa imperiosa necesidad del tráfico mercantil: la segura, fácil y rápida circulación de bienes inmateriales a los cuales, genéricamente (y con cierta imprecisión, hay que admitirlo) denominamos valores o créditos. Los títulos valores tienen por función esencial favorecer la circulación de los bienes.

2. TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS REGIDOS POR EL DERECHO COMÚN. Según las reglas del derecho común, las obligaciones se contraen con respecto a un sujeto determinado. Por lo general, el crédito resultante a favor del acreedor sólo excepcionalmente se transfiere a un tercero,

\* Según dec. ley 5965/63, ratificado por ley 15.478, modificado por decreto 1387/2001. La actual denominación del Título X es según ley 24.760 (sanción: 1995/12/11; promulgación: 1997/01/09; publicación B.O.: 1997/01/13), modificada por decreto 1387/2001.

como consecuencia de la voluntad de dicho acreedor. El deudor difícilmente concibe, al obligarse, que su acreedor original vaya a cambiar por otro en el curso de la relación jurídica surgida de la obligación. Por ello, para la transferencia de créditos, el derecho común ofrece las complejas figuras de la cesión de derechos y la delegación.

3. CIRCULACIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN TÍTULOS VALORES. En cambio, en el sistema circulatorio propio de los títulos valores, el derecho de crédito no se transmite por excepción, sino que su transferencia es algo normal, que ha sido previsto por el deudor originario desde la creación y puesta en circulación del título. A punto tal que más que afirmar que quien se obliga a través de un título valor lo hace admitiendo que su obligación puede circular, cabe sostener que lo hace para que circule. En estos títulos, la sustitución de la posición de acreedor no es algo contingente o excepcional: ella es normal y posible desde el origen de la obligación<sup>1</sup>.

Teniendo en mira esas particularidades funcionales de estos títulos, el orden jurídico (los usos y costumbres, la legislación, la doctrina) fue reconociendo a ciertos derechos documentados de manera determinada, la posibilidad de ser transferidos de modo simplificado, rápido y seguro. Las reglas jurídicas que en consecuencia se elaboraron, diferentes de las antiguas normas de la cesión de derechos y de la delegación<sup>2</sup>, obtuvieron esas ventajas para la circulación propia de los títulos valores. Esas reglas se han convertido en los actualmente consolidados principios jurídicos que rigen la disciplina de esos títulos.

4. TUTELA DEL TERCER PORTADOR DE BUENA FE DEL TÍTULO VALOR. La importancia de estos títulos, como instrumentos técnicos de la circulación de los derechos de crédito, es inapreciable. Por ello, se comprende que la dogmática jurídica y la legislación tutelén primaria y fuertemente a la situación del tercero portador del título que requiere el cobro de la prestación contenida en el documento<sup>3</sup>. Al destino circulatorio de los títulos valores se corresponde el llamado *favor de la circulación* que campea en la disciplina jurídica que los gobierna<sup>4</sup>. Esa expresión pone el acento en que el interés primordialmente tutelado es el del tercero que de buena fe porta el título valor. Por eso, en caso de conflicto entre dicho tercero y el deudor del título, se sacrifica a este en obsequio a la seguridad de la circulación.

<sup>1</sup> FERRI, Giuseppe, *Títulos de crédito*, trad. de la 2ª ed. italiana del Prof. Fernando A. Legón Abeledo-Petrot, Bs. As., 1982, ps. 25 y 26.

<sup>2</sup> YADAROLA, Mauricio, *Títulos de crédito*, T.E.A., Bs. As., 1961, p. 42 y sigtes.

<sup>3</sup> LEGÓN, Fernando, *Letra de cambio y pagaré*, Ediar, Bs. As., 1977, p. 4.

<sup>4</sup> MESSINEO, Francisco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. de Santiago Sentís Melendo, E.J.E.A., Bs. As., 1955, t. IV, p. 234.

5. PREMISAS DE LA DISCIPLINA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS VALORES. Con la mira puesta en ese interés que ha de proteger a ultranza, el legislador elabora las directivas que caracterizan a la disciplina de los títulos valores: *certeza en la existencia del derecho, seguridad de su realización y simplificación de las formalidades*<sup>5</sup>. Esas características han sido aceptadas hace largo tiempo por la doctrina nacional y extranjera, hallándose incorporadas en las diferentes piezas de legislación argentina que regulan títulos valores en particular.

6. AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS PROPIOS DE LOS TÍTULOS VALORES. Lamentablemente, no existe en la Argentina una regulación legal, de índole general, de los principios jurídicos de los títulos valores, que se aplique a cualquiera de ellos. Los esfuerzos para consagrar legalmente las normas generales de la disciplina de los títulos valores no han tenido éxito hasta ahora. Por eso, en la actualidad las normas generales que rigen a los títulos valores han de inferirse —por la doctrina y la jurisprudencia— de distintas piezas de legislación que rigen a diferentes títulos en particular (letra de cambio, pagaré, cheques, facturas de crédito, obligaciones negociables, warrants, etcétera).

7. GENERALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: DOCTRINA. La tarea de generalización y sistematización de los títulos valores, apoyada en las normas concretas que existían para cada especie, históricamente es mérito de la doctrina alemana a partir de Brunner (1882) y de la doctrina italiana a partir de Vivante (1896)<sup>6</sup>. Estos autores fueron los primeros en elaborar una teoría general de estos títulos. En la doctrina argentina, los primeros trabajos con criterio sistemático corresponden a Francisco Quintana Ferreyra<sup>7</sup> y a Manuel Gómez Carrillo<sup>8</sup>, aunque la gran obra nacional que ofrece, por primera vez, un enfoque de conjunto que hace posible estructurar el sistema de los títulos valores, es mérito de Mauricio Yadarola<sup>9</sup>, quien ha dejado una impronta indeleble en la doctrina y la legislación posteriores a sus trabajos.

8. GENERALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES: LEGISLACIÓN. En el orden legal, en América Latina fue México el primer país que dictó una "Ley general de títulos y operaciones de crédito" (1932).

<sup>5</sup> YADAROLA, M., op. cit., p. 36 y sigtes.

<sup>6</sup> ARAYA, Celestino R., *Títulos Circulatorios*, Astrea, Bs. As., 1989, p. 57 y sigtes.

<sup>7</sup> QUINTANA FERREYRA, Francisco, *El problema de la causa de los títulos de crédito y en particular en la letra de cambio*, Cuadernos de los Institutos, Instituto de Derecho Comercial, Córdoba, 1960.

<sup>8</sup> GÓMEZ CARRILLO, Manuel F., *La disciplina orgánica de los títulos de crédito*, Ed. Valerio Abeledo, Bs. As., 1952.

<sup>9</sup> Op. cit. en nota 1)

Einart 1839  
Ordeinanzu Alemania  
de 1849



En Europa, los antecedentes legislativos sobre disposiciones generales y sistemáticas relativas a títulos valores nos remontan a Suiza (Código de las Obligaciones, reforma de 1936, arts. 965 y sigtes.) y a Italia (Código Civil de 1942, arts. 1992 y sigtes.). En la Argentina, durante las pasadas dos décadas hubo inductivos emprendimientos para regular, sistemáticamente y de modo general, los principios jurídicos propios de los títulos valores, en diversos Anteproyectos y Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Mercantil.

9. **TERMINOLOGÍA COMPARADA.** La denominación que se da a los títulos valores, no es uniforme en el derecho comparado<sup>10</sup>. A grandes rasgos, y prescindiendo de denominaciones que carecen de mayor aceptación, pueden distinguirse:

- El término italiano *títulos de crédito*, consagrado por el Código Civil de Italia en 1942;
- La denominación prevaleciente en países de raíz anglosajona, inclinados hacia el uso del término *instrumentos negociables*;
- La corriente francesa, muy apegada aún a *efectos de comercio* para los instrumentos cambiarios (letra de cambio, pagaré, cheque) y otros como el *warrant* y la *factura protestable*; pero que a la vez prefiere utilizar la expresión *valores mobiliarios* para los títulos de empréstitos públicos, acciones y obligaciones societarias comerciales;
- La expresión germánica *papeles valores*, adoptada por el Código de las Obligaciones de Suiza en 1936.

10. **TERMINOLOGÍA ARGENTINA.** En la Argentina, el Código de Comercio de 1859/1862 utilizaba la expresión *papeles de comercio*, signo revelador de la impronta francesa. La doctrina argentina moderna, en cambio, ha utilizado indistintamente las expresiones *títulos de crédito*, *títulos circulatorios* y *títulos valores*<sup>11</sup>. Aunque todos los términos tienen ventajas e inconvenientes<sup>12</sup>, preferimos la expresión *títulos valores* pues ella tiene la ventaja de su amplitud. Es que el vocablo *valor* permite abarcar adecuadamente a títulos que contienen o incorporan derechos de diferente naturaleza: tanto a los muy difundidos *títulos cambiarios*, que representan dinero o la obligación de cumplir prestaciones dinerarias (letra de cambio, pagaré, cheque, factura de crédito), como a los *títulos que representan mercaderías* (certificado de depósito, carta de porte) y a los *títulos que contienen derechos de participación* en sociedades (acción).

<sup>10</sup> Ver: ARAYA, C. R., op. cit., p. 30.

<sup>11</sup> ARAYA, C. R., op. cit., p. 29.

<sup>12</sup> ESCUJI (H.), *Ignacio, Títulos de crédito. Letras de cambio, pagaré y cheque*. Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 1.

11. **DEFINICIONES DOCTRINARIAS DE TÍTULO VALOR.** Prácticamente todos los autores que han escrito sobre títulos valores han ensayado una definición propia<sup>13</sup>. Excede los límites de esta obra la enumeración y análisis de tales definiciones. No obstante recordamos, pues aún perdura su vigencia, la clásica y famosa definición de Vivante: "título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se menciona".

12. **DEFINICIONES LEGALES DE TÍTULO VALOR.** Cada legislador puede optar por definir el título valor en un texto legal, o no hacerlo. Así, por ejemplo, el Código Civil de Italia de 1942 no definió al título de crédito, a diferencia del Código de las Obligaciones de Suiza (1936) que trajo este concepto: "Son papeles-valores todos aquellos títulos a los cuales está incorporado un derecho, de una manera tal que sea imposible hacerlo valer o transferirlo independientemente del título"<sup>14</sup>.

En la legislación argentina no existe una definición conceptual de título valor. En cambio, en el primero de los anteproyectos de unificación de la legislación civil y mercantil (1987), por ejemplo, se incluyó una definición de título valor, no apriorística (y, por ende, sintética), sino por enumeración de caracteres. El camino de la definición apriorística fue descartado, según explicación de los autores del anteproyecto, "por la imposibilidad de encerrar la esencia de estos títulos en forma precisa"; lo que determinó que se eligiera la restante opción, estableciendo como caracteres típicos: la incorporación, la literalidad y la autonomía<sup>15</sup>.

13. **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TÍTULO VALOR.** Dos son los elementos constitutivos de los títulos valores. El primero de ellos es el documento, es decir el papel en el cual se describe, mediante escritura, la obligación o promesa de pagar una prestación de contenido económico. El segundo elemento es esa obligación, que constituye el con-

<sup>13</sup> YADAROLA, por caso, definió al título de crédito como "el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho" (op. cit., p. 109).

<sup>14</sup> Código de Suiza, art. 965: "Sont papiers-valeurs tous les titres auxquels un droit est incorporé, d'une manière telle qu'il soit impossible de le faire valoir ou de le transférer indépendamment du titre".

<sup>15</sup> El art. 2292 del proyecto de reformas al código civil (1987) decía: "Título valor es el documento que contiene una promesa incondicionada e irrevocable de una prestación y que otorga a cada nuevo titular un derecho autónomo a esa prestación.

Tal documento es necesario para el ejercicio, transmisión y modificación del derecho que de él resulta.

La extensión y modalidades del derecho se juzgarán conforme al tenor literal del documento.

El poseedor de buena fe de un título valor que lo haya recibido conforme con su ley de circulación adquiere un derecho autónomo; es decir, que se considera como acreedor originario frente a los obligados, le son inoponibles las defensas personales contra anteriores titulares, y no está expuesto a su reivindicación".

Una Comisión en Proyecto de Código Unificado



T. Valor  
Documento

Documento  
Contenido  
Promesa

con un apuro en 2712 cc  
declaración de voluntad unilateral,  
vinculante no revocable, irrevocable  
e irrevocable

CÓDIGO DE COMERCIO

INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS VALORES

relación  
constitutiva  
espontánea  
abstracta

tenido económico del título valor. Metafóricamente se dice habitualmente que el documento contiene la promesa o derecho de crédito, de lo que se sigue el asignar carácter de continente al primer elemento, y el de contenido al segundo elemento. También es usual señalar a esa relación como la incorporación del derecho al documento, aspecto sobre el cual nos detenemos infra, al analizar en detalle la intensa relación de necesidad en que se hallan, en los títulos de crédito, el elemento material (documento) y el elemento jurídico obligacional (promesa de una prestación que, para el acreedor, es un derecho de crédito). Esa relación de indivisible necesidad recíproca es lo que lleva a la doctrina a sostener que el título valor no es la suma de los dos elementos que lo componen, sino que aquél nace a la vida jurídica como un ente nuevo<sup>14</sup>.

14. EL DOCUMENTO COMO ELEMENTO MATERIAL. CARÁCTER FORMAL. No cualquier documento es título valor, ni el título valor es un documento cualquiera. El título valor es un documento que contiene una promesa, afirmación inicial que pone el acento en los dos elementos fundamentales: el documento (elemento externo o continente) y la promesa (elemento interno o contenido). El documento es el elemento material del título valor, su componente tangible; esto es, una cosa<sup>17</sup>, producida por el hombre, con un destino específico: representar un hecho que el mismo hombre produce al momento en que confecciona el documento.

En los títulos valores, el documento tiene carácter formal, por cuanto debe extenderse cumpliendo un conjunto de requisitos mínimos legalmente prescritos<sup>18</sup>.

15. EL DOCUMENTO. CARÁCTER DECLARATIVO, CONSTITUTIVO Y DISPOSITIVO. Como el hecho representado en este documento es una declaración de voluntad (destinada a crear una relación jurídica con alguna persona, aunque pudiera no individualizársela), estos documentos se denominan declarativos<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> GUALTIERI, Giuseppe - WINISKY, Ignacio, *Títulos circulatorios*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, p. 24; ESCUTI (H.), I., op. cit., p. 7; GOMEZ LEO, Osvaldo, *Instituciones de derecho cambiario*, Tomo I, *Títulos de crédito*, Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 81.

<sup>17</sup> Gómez Lec ha señalado que el título de crédito está regulado por el ordenamiento jurídico como cosa mueble, aunque con un régimen específico en función a una serie de connotaciones propias y particulares. Entre sus características propias, señala el prevaliente valor representativo sobre el cual nace el título valor intrínseco, que en las cosas muebles, por su naturaleza, resulta el más importante; el mero intercambio de características propias que se produce entre los elementos estructurales del título de crédito; la simplificación de las formalidades documentales en la transmisión del título que permiten la adquisición a non domino al sujeto que no conozca la circunstancia de que se trata de un título robado o perdido; el cumplimiento de la ley de circulación del título según su especie. GOMEZ LEO, Osvaldo, op. cit. ps. 83 y 84.

<sup>18</sup> GUALTIERI, Giuseppe - WINISKY, Ignacio, op. cit. ps. 47 y 48.

<sup>19</sup> YADAROLA, M., op. cit., p. 49 y sigtes.

Dentro de los documentos declarativos, los títulos valores son calificables como documentos constitutivos y dispositivos. El carácter constitutivo alude a la función genética del documento. Esto es, a la necesidad del documento para el nacimiento mismo del derecho en el contenido. La efectividad jurídica de la promesa necesita irremediablemente de su documentación originaria. El carácter dispositivo, en cambio, (y conforme al sentido más transparente de la expresión), alude a las alternativas posteriores: el documento es dispositivo porque debe disponerse de él para ejercer el derecho incorporado.

Para caracterizar adecuadamente a los títulos valores, resulta definitiva la relación entre el documento (continente) y el derecho contenido en él. Conforme lo expuesto puede ya avizorarse que entre el derecho contenido y la cosa continente hay una relación de necesidad, que existe desde la concepción o génesis. Así, no son títulos valores las promesas aún no documentadas, porque el documento es necesario para el ejercicio del derecho que de él resulta.

16. EL DOCUMENTO. FUNCIÓN PROBATORIA. Frente a los documentos dispositivos y constitutivos —continentes de una declaración de voluntad con sentido vinculante (negocio jurídico)— se suelen ubicar otros documentos llamados probatorios. Estos encierran, a diferencia de aquéllos, una declaración de conocimiento (por ejemplo: el remito, el recibo, etc.), en un ámbito en el cual la falta del documento puede suplirse con otros medios de confirmación.

Los títulos valores no son documentos meramente probatorios, pero tienen función probatoria. Ocurre que el carácter constitutivo y dispositivo presupone la función probatoria, la absorbe, y ésta pierde relevancia para caracterizar, por sí, a estos documentos ubicados en una categoría superior en complejidad a la de los documentos meramente probatorios<sup>20</sup>.

17. EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO: LA PROMESA DE UNA PRESTACIÓN. El título valor es un documento que se distingue o caracteriza por su contenido, y por la relación entre aquél y éste. Para que exista un título valor, el contenido propio del documento ha de ser una promesa incondicionada e irrevocable de una prestación. Promesa, en este contexto, significa asumir la obligación de efectuar una prestación de contenido patrimonial, como resultado de una declaración unilateral de voluntad, por acto entre vivos (no *inoris causa*). La clase de prestación depende del título respectivo (pagar una suma de dinero, entregar mercaderías depositadas o en tránsito, asignar derechos de participación en sociedades mercantiles, etcétera).

<sup>20</sup> MESSINEO, F., op. cit., p. 233.

es dispositivo  
x 47 es necesario

Documento  
↑ continente  
→ contenido:  
declarativo



18. **CARÁCTER UNILATERAL DE LA PROMESA.** La unilateralidad de la declaración de voluntad que constituye la promesa resulta de que: (i) es innecesaria la aceptación por parte del destinatario de la promesa ("promisario"); y, (ii) la declaración —y su resultante obligación— son independientes de los negocios (aun bilaterales, o contractuales) con los que aquéllas pudieran estar funcionalmente vinculadas. Esos negocios pueden constituir la razón de la emisión de la declaración de voluntad unilateral, pero ésta es vinculante por sí —cuando la ley o el uso le atribuyen esa aptitud— prescindiendo del origen y/o de la ulterior aceptación. La eficacia obligatoria o exigibilidad jurídica de la promesa, derivan del reconocimiento, en tal sentido, de la ley o del uso.

En la promesa (unilateral) se realiza el fenómeno de la separación de un elemento de la obligación —el débito— de su normal elemento correlativo —la contraprestación— mediante un procedimiento que ha sido llamado *simplificación de la hipótesis*, cuya máxima aplicación se da en los títulos valores<sup>21</sup>.

19. **¿Carácter recepticia o no recepticia de la promesa?** En general, se considera *no recepticia* a la promesa, debido a que ella obliga al emittente, sin aceptación por el destinatario. Esto es correcto, aunque también hay quienes apoyan la distinción (entre *recepticia* y *no recepticia*) en la existencia o no de destinatario (no en la aceptación, de la promesa, por éste). Quienes así razonan, advierten que, por oposición a la promesa al público, típica declaración unilateral no recepticia (por tener destinatario indeterminado en su origen), la promesa contenida en títulos valores es *recepticia* porque, así sea inicialmente, suele estar dirigida a alguien. Empero, como la función circulatoria de estos títulos hace que, en buena medida, sea incierta la persona que en definitiva exigirá el cumplimiento de la prestación asumida como obligación, podría, así, habiéndose de que en los títulos hay una promesa recepticia dirigida a persona incierta<sup>22</sup>.

20. **CARÁCTER DE NEGOCIO JURÍDICO UNILATERAL ENTRE VIVOS.** Los títulos valores se hallan dentro del campo de los negocios jurídicos unilaterales —hoy reconocidos como fuente de obligaciones— y entre vivos. Esto último debido a que sus efectos se producen sin el presupuesto de la muerte de persona alguna (por oposición a los negocios *mortis causa*, en los cuales el fallecimiento de alguien opera como *conditio juris*)<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> En sustancia, el título de crédito constituye un ejemplo típico de aquel proceso lógico y normativo, llamado simplificación de la hipótesis (o de la relación jurídica), consistente en despojarla de elementos que hacen laboriosa o costosa, o molesta, su realización. Además, de una estructura originalmente contractual, se ha pasado a una estructura en la cual basta la voluntad unilateral del declarante-promitente, para dar vida a una obligación (que es, sin más, válida y eficaz) (MESSINEO —con cita de Ascarelli— op. cit., p. 244).

<sup>22</sup> ARAYA, Celestino R., ob. cit., Astrea, Bs. As., 1989, p. 37.

<sup>23</sup> MUÑOZ, Luis, *Títulos valores*, I.E.A., Bs. As., 1973, p. 36.

21. **CARÁCTER PATRIMONIAL DE LA PROMESA.** También puede ubicarse a los títulos valores en el área de los negocios jurídicos patrimoniales, pues la prestación que se promete —y cuyo cumplimiento es obligatorio— tiene contenido patrimonial. Ella implica para el promisorio un incremento, enriquecimiento o ventaja en su patrimonio; es un bien o derecho susceptible de mensurarse económicamente o, en definitiva, un valor. Si bien el carácter patrimonial de lo prometido es común a todos los títulos, el contenido de la prestación es variable, ya que puede consistir en sumas de dinero, cantidad de mercaderías o mercaderías ciertas y determinadas, derechos de participación societaria, etcétera.

22. **CARÁCTER INCONDICIONAL E IRREVOCABLE DE LA PROMESA.** La promesa contenida en el título valor debe ser *incondicionada* e *irrevocable*. La fórmula "promesa incondicionada" la usa, por ejemplo, la legislación cambiaria argentina<sup>24</sup>. Esa fórmula puede considerarse equivalente a la ginebrina expresión "pura y simple", también conocida por la legislación argentina sobre cheque<sup>25</sup>. Las características de incondicionalidad e irrevocabilidad constituyen garantías de certeza y seguridad de la promesa, exigidas por el destino circulatorio del título valor. La circulación no admite incertidumbres ni inseguridades.

23. **INCONDICIONALIDAD.** La obligación que asume el promitente en un título valor no puede depender de reserva ni de condición alguna (suspensiva o resolutoria)<sup>26</sup>. Pero, además y sobre todo, el carácter incondicional (o *incondicionalidad*) significa que la promesa no está subordinada a ninguna aceptación o prestación por parte del promisorio. La incondicionalidad, así, reafirma el carácter unilateral de la declaración de voluntad. Por fin, la incondicionalidad también señala la no-subordinación a la discreción (mejor: al arbitrio) del promitente.

24. **IRREVOCABILIDAD.** La *irrevocabilidad* es un matiz de la incondicionalidad, y consiste en sustraer la exigibilidad de la prestación, del arbitrio o discrecionalidad ulterior del promitente, vedando su posibilidad de arrepentimiento. La obligación se asume de manera unilateral, pero no es factible desvincularse de la promesa de modo unilateral. En esto finca la irrevocabilidad.

<sup>24</sup> Dec. ley 5965/63, art. 1º: "La letra de cambio debe contener: ... 2º. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero".

<sup>25</sup> Desde el dec. ley 4776/63, art. 1º. Actualmente, el art. 2º de la ley 24.452 establece: "El cheque común debe contener: ... 5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero...".

<sup>26</sup> CÁMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagar*, Ediar, Bs. As., 1970, t. I, p. 364.

25. **TÍTULO VALOR SUJETO A CONDICIÓN, O REVOCABLE.** Cabe preguntarse qué ocurre si se crea un documento que contiene la promesa de una prestación, pero sujetándose aquélla a condición o con mención expresa de su revocabilidad. Si bien podría surgir como duda la posibilidad de reputar inválidas las cláusulas aludidas (de sujeción a condición o de revocabilidad), pensamos que una solución así exigiría un texto legal específico en tal sentido<sup>27</sup>. Si no fuera posible hallar un texto legal similar aplicable a determinado documento, debería considerarse a ese documento como no susceptible de ser encuadrado dentro de la categoría de los títulos valores (aunque su apariencia externa fuera similar) y, por ende, habría de reputárselo excluido del régimen propio de éstos. No obstante esa solución, esclarecer si una promesa que ha sido documentada de manera condicionada o revocable, puede considerarse jurídicamente exigible, dependerá del uso atributivo o no de tal aptitud.

26. **RELACIÓN ENTRE DOCUMENTO Y PROMESA: NECESIDAD.** El título valor se caracteriza por la relación en que se encuentran sus dos elementos: el documento (contenedor o soporte material: cosa) y la promesa (contenido o elemento inmaterial: derecho o valor). En el título valor, entre el documento y la promesa existe una relación de significativa interdependencia. Es una relación de necesidad muy destacada, que existe desde el origen y se puede apreciar luego durante la vigencia del título.

27. **NECESIDAD GENÉTICA.** En el origen, el derecho nace al formularse la declaración unilateral de voluntad vinculante en el documento, pues éste no se redacta al sólo fin probatorio de una obligación preexistente, sino que la obligación cobra efectividad jurídica por el hecho de su documentación (carácter constitutivo del documento). El documento es, así, necesario para el nacimiento mismo del derecho en el contenido. Este primer estadio de la necesidad es genética.

28. **NECESIDAD FUNCIONAL.** La necesidad del documento, sin embargo, no sólo es privativa del momento inicial sino que adquiere carácter de necesidad funcional después de la creación del título valor. La relación de necesidad, entre documento y promesa, perdura durante la vida del título, haciendo posible el funcionamiento de la promesa, ya que el documento es necesario para el ejercicio (transmisión, modificación, reclamo de cumplimiento) del derecho que de él resulta. La particular compenetración entre promesa y documento se evidencia al advertir que la primera se transmite o puede efectivizarse en tanto se disponga del documento. En cambio, cuando se trata de una obligación documentada en un papel que no es un título valor

(un, así llamado, simple quirografo), el derecho existe, se puede transmitir y efectivizar, con prescindencia del documento; éste es el medio más eficaz de probar el derecho, pero no es elemento esencial de su existencia<sup>28</sup>. Por contraste, las obligaciones contenidas en títulos valores nacen, se transmiten, se modifican y se ejercen, necesariamente, con el documento.

29. **PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NECESIDAD FUNCIONAL.** Luego del nacimiento del derecho, no se produce una escisión entre éste y el documento. Ambos continúan compenetrados en permanente conexión, durante toda la vida del título valor. Esto se manifiesta, principalmente, en los siguientes aspectos:

- Para reclamar el cumplimiento del derecho —o prestación prometida— es menester poseer (y exhibir) el documento. A su vez, la posesión regular y de buena fe del documento habilita por sí sola para reclamar idóneamente el cumplimiento de la promesa.
- Para transmitir la titularidad del derecho, es también necesario transferir el documento.
- Cualquier restricción, gravamen, cautela o afectación sobre el derecho, exigen ser expresados en el documento. No es suficiente notificar al obligado, ya que éste no estará constreñido a respetar, frente al tercer poseedor de buena fe, el gravamen que no conste en el documento.
- La destrucción del documento, aunque no necesariamente, puede importar la pérdida del derecho, como ocurre con frecuencia.
- La dimensión del derecho y sus modalidades dependen del tenor literal del documento.

30. **RELACIÓN ENTRE DOCUMENTO Y PROMESA: INCORPORACIÓN.** Estas funciones de marcada necesidad del documento con relación al derecho son las que han llevado a afirmar que éste se *identifica* con aquél, o que está *compenetrado* o *transfundido* en el título (Messineo), o que ambas se hallan en conexión *permanente* constituyendo una *unidad funcional* (Vadorola). Como síntesis gráfica, se ha denominado *incorporación* al fenómeno de la estrechísima vinculación entre documento y promesa.

Hay quienes ven en la incorporación otro carácter típico de los títulos valores —junto a la literalidad y la autonomía— y, a la vez, un

<sup>27</sup> Como, por caso, el citado art. 29, inc. 5 de la ley 24.451.

<sup>28</sup> VADOROLA, op. cit., p. 57.



principio jurídico que rige a dichos títulos<sup>29</sup>. Doctrinariamente también se ha señalado, sin embargo, que la incorporación no es sino una imagen plástica<sup>30</sup>.

A nuestro juicio, la incorporación es una manera muy gráfica y útil de denominar al conjunto de consecuencias legales que puntualizan la estrecha vinculación entre promesa y documento en los títulos valores. La regulación legislativa de estos títulos permite afirmar que ellos son documentos que superan largamente la categoría de los documentos probatorios; pues mucho más que probar un derecho (aunque también lo hagan), resultan necesarios para constituirlo, para transferirlo, para determinar su extensión y modalidades, y para exigir el cumplimiento. Esta suma de dependencias vitales entre documento y promesa caracteriza la estrechísima relación entre ambos, y sintéticamente se expresan en el vocablo *incorporación*. Tan estrecha es la relación entre documento y promesa que es usual decir que la promesa está incorporada al documento. No obstante ello, debería quedar claro que la incorporación no es una noción apriorística de la cual puedan extraerse consecuencias por derivación, sino que la suma de consecuencias legales agrupables bajo el común denominador de la relación de necesidad entre documento y promesa es lo que se denomina incorporación.

En síntesis: no es acertado afirmar que porque la incorporación caracteriza a los títulos valores, entonces, por ejemplo, la promesa no puede transferirse ni exigirse sin el documento; sino que lo acertado es destacar que si un texto legal positivo exige poseer y exhibir el documento para ejercer el derecho, por esa particular necesidad de aquél, llamamos a éste un derecho incorporado. Pero el significado jurídico preciso de la incorporación siempre resultará de la funcionalidad legislada de los títulos valores.

**31. LITERALIDAD. SIGNIFICADO.** El carácter literal de la promesa significa que la extensión y modalidades del derecho se juzgarán exclusivamente de acuerdo al tenor literal del documento. Este carácter refiere a otra de las relaciones particularmente intensas entre documento y derecho en el contenido. Este último se rige por los términos de aquél, y todo lo que fuera ajeno a esos términos documentales es, en principio, inhábil para influir sobre la entidad y particularidades de la prestación prometida.

En virtud de la literalidad, el poseedor del título se ve protegido de cualquier circunstancia extraña a lo que el documento indica, y en función de la cual el deudor pretendiera alterar o disminuir el dere-

cho de aquél. Esa protección se traduce en la limitación defensiva del obligado (frente al legitimado), quien queda circunscripto a oponer las defensas que resultan del título. Esta es la consecuencia más importante del carácter literal de la promesa. Por eso, el tercero puede repeler exitosamente todo intento de frustración del cumplimiento de la prestación prometida, cuando para ello el deudor quisiera valerse de argumentos ajenos al documento.

El valor de la literalidad se aprecia en la función circulatoria de los títulos valores. Ella da certeza al derecho resultante del título y permite tener por ciertos los límites mínimos de la obligación del deudor (todo aquello a lo cual éste no podrá sustraerse frente al tercero), facilitando así el destino circulatorio de los títulos valores<sup>31</sup>.

**32. EXIGENCIAS DE LA LITERALIDAD.** La literalidad, importante característica de los títulos valores, exige, para ser efectiva, que la declaración de voluntad que constituye la promesa se exprese en términos claros y con un mínimo de precisiones acerca del contenido de la prestación prometida (su naturaleza, extensión y demás modalidades del derecho). Para muchos títulos valores, esos requisitos están taxativamente enumerados en las leyes particulares que los disciplinan<sup>32</sup>. Estos son títulos valores cuyo tenor literal debe adecuarse a ciertos requisitos formales tasados, en defecto de los cuales no existe ese título valor concreto.

Los títulos valores que carecen de disciplina legal específica, o aquellos cuyas normas no son tan estrictas en punto a requisitos formales esenciales, son también literales. Esto debe entenderse en el sentido que la promesa se rige por el tenor escriturario del documento, el cual, aunque no deba adecuarse a términos sacramentales, debe cumplir con las especificaciones mínimas indispensables para que la extensión y modalidades de la prestación prometida puedan juzgarse con la sola atención a esos términos. Si el tenor literal de estos documentos no alcanza para determinar, con claridad, qué es lo que se promete en ellos o algunas de las modalidades esenciales del derecho contenido, ha de concluirse que no se está en presencia de un título valor. No podrían, en consecuencia, aplicarse a un documento así concebido, las demás normas que integran la disciplina propia de los títulos valores; sin perjuicio del valor probatorio que pudiera asignársele, como a un documento común y cualquiera.

**33. A QUIÉN PROTEGE LA LITERALIDAD.** Teniendo en cuenta el rol protector de la circulación que tiene la literalidad, se concluye que ella

<sup>29</sup> Conf.: GÓMEZ LEO, O., op. cit., p. 111.

<sup>32</sup> Por ejemplo: ley 24.452, art. 2º, para el cheque; dect. ley 5965/63, art. 1º, para la letra de cambio, y art. 101, para el pagaré.

<sup>29</sup> Notas explicativas del Anteproyecto.

<sup>30</sup> FERRI, G., op. cit., p. 28 y nota 3.



tiende a tutelar al tercero poseedor del título, de buena fe. Es a éste a quien la ley quiere evitarle sorpresas lo cual lleva implícito que el poseedor tenga una carga de atención de exacta lectura del documento, así como que asuma las consecuencias de la inobservancia de esa tarea<sup>33</sup>.

De ese beneficio para el tercero también se deriva que este principio no pueda aplicarse en perjuicio de él. Con esto queremos señalar que la literalidad no puede invocarla el deudor que, habiéndose obligado más allá de lo escrito, quisiera escudarse en la literalidad para estrechar los verdaderos límites de su obligación<sup>34</sup>. Hay autores que no participan de esta opinión, sosteniendo que fuera de lo expresado en el título valor no puede surgir responsabilidad alguna para el deudor<sup>35</sup>.

34. ATENUACIONES DE LA LITERALIDAD. VALOR RELATIVO ENTRE PARTES INMEDIATAS. TÍTULOS DE LITERALIDAD INCOMPLETA. Tradicionalmente se señalan dos atenuaciones al principio de la literalidad, a saber:

a. La primera atenuación consiste en el valor relativo de la literalidad entre partes inmediatas; esto es, entre el deudor de la promesa y el llamado primer tomador o destinatario original. Entre las partes inmediatas, el título puede no serlo todo. Como a éste le ha servido de base algún negocio cuya documentación puede enervar o disminuir el valor económico del título valor, o discrepar con su tenor, es obvio que el principio de literalidad se atenúa. Entre partes inmediatas es legítimo el invocar la relación extracartular, lo cual podría llevar a dar prevalencia a condiciones ajenas al documento, demostradas, contraídas a los términos emergentes del título valor<sup>36</sup>.

b. La segunda atenuación a la literalidad se produce en ciertos títulos de literalidad incompleta. Generalmente se trata de títulos causales en los cuales la literalidad es incompleta, porque para conocer la exacta medida del derecho y sus modalidades de ejercicio pue-

de ser necesario integrar la información emergente del tenor escriturario del título con datos registrados en otra documentación (por ejemplo, las acciones de sociedades, que pueden hacer necesaria la consulta del estatuto de la sociedad). Esto no quita carácter literal a la promesa incorporada, pero exige la precaución de completar la información del título con otra que, necesariamente, sea localizable sobre la base de datos individualizados en el propio título (p. ej.: dónde están inscriptos los estatutos, la nota de registro, etcétera).

35. AUTONOMÍA. SIGNIFICADO. El carácter autónomo del derecho (o promesa) contenido en el título valor también se aprecia en toda su magnitud en la dinámica circulatoria. El destino circulatorio de estos títulos explica y justifica muchas de sus peculiaridades. La autonomía es, ciertamente, la más destacada de estas particularidades, constituyendo una excepción al principio general en materia de transmisión de derechos, según el cual nadie puede transmitir a otro un derecho mejor ni más extenso del que tiene (principio conocido como *nemo plus juris alium transferre potest ipse habet*; más frecuentemente citado, por comodidad de lenguaje, de modo abreviado: *nemo plus juris...*)<sup>37</sup>.

Según la regla del *nemo plus juris*, el adquirente de un derecho es considerado en la misma posición jurídica de quien lo transmite. La posición jurídica del adquirente deriva de la del *tradens*. De ahí que a esta situación se la llame *adquisición derivada* o *relación de sucesión*. Su principal consecuencia es que los vicios del derecho transmitido se trasladan en cada sucesión, y se van acumulando las distintas excepciones que el obligado pudiera tener contra todos los que se han ido sucediendo en la titularidad del derecho. En la transmisión por cesión del derecho civil, la multiplicidad sucesiva de adquirentes, normalmente, empeora la situación del título o, al menos, la hace más incierta y más vulnerable.

Si la circulación de los títulos valores produjera ese efecto de acumulación de excepciones, la circulación, lejos de facilitarse, se dificultaría o frustraría. Si se pretende servir a la circulación, debe evitarse que ésta perjudique al instrumento que tiende a facilitarla. Esto explica el reconocimiento jurídico de un sistema atípico de adquisición de los derechos instrumentados en títulos valores. Ese sistema es el que se conoce como *adquisición originaria* o *autónoma*; el cual, en definitiva, ha permitido calificar como autónoma a la promesa o el derecho contenido en el título. Cuando hablamos de *derecho autónomo*, en realidad estamos poniendo el acento sobre los efectos diferen-

<sup>37</sup> Cód. Civ., art. 3270: "Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mayor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mayor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiriere".

<sup>33</sup> MESSINEO, P., op. cit., p. 240.

<sup>34</sup> Es lo que MESSINEO precisa así: "Puesto que la literalidad opera en exclusivo favor del poseedor del título, la misma no excluye que éste pueda alegar derechos mayores de los enunciados por el tenor del título" (op. cit., p. 240). En igual sentido YADAROLA señala que si el deudor sabe que se ha obligado más allá de lo escrito, asumiendo voluntariamente una obligación que amplíe o mejore la expresada en el título, no sufre menoscabo alguno al verse obligado a cumplir lo que prometió; "licencia, en base a un principio que ha sido elaborado para obligarlo, en beneficio del acreedor, importaría una total subversión del principio" (op. cit., p. 72).

<sup>35</sup> GUALTIERI, G. - WINISKY, L., op. cit., p. 84 y 85; BONFANTI, Mario y GARRONE, José, *Títulos de crédito*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, tomo I, p. 25.

<sup>36</sup> YADAROLA M., op. cit., p. 70; GOMEZ LEO, Osvaldo, *Títulos de crédito*, Depalma, Bs. As., 1982, p. 117.



ciados que produce la adquisición de estos derechos (cuando ella se hace de manera *originaria* o *autónoma*), por contraste con lo que ocurre en la adquisición *derivada* o *sucesoria*.

En la adquisición autónoma, se considera a quien escribe el derecho contenido en el título valor (luego veremos qué condiciones debe reunir esa persona) como acreedor originario frente a los obligados. Así se describe un modo de circulación que es propio de estos títulos y que elimina a los sujetos intermedios entre el acreedor y el o los obligados como si, en realidad, aquellos no hubieran existido (en tanto de su paseje histórico por la titularidad del derecho pretendiera extraerse alguna consecuencia desfavorable para el reclamante actual). A cada nuevo titular se le otorga un derecho autónomo a la prestación prometida. En otras palabras, es como si cada nuevo titular adquiriera un derecho también nuevo; constituido otra vez en cada adquisición que, por ello, es denominada *originaria*.

**36. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DE LA AUTONOMÍA. INVULNERABILIDAD FRENTE A LAS DEFENSAS ANTERIORES. INDEMNIDAD FRENTE A LA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA.** Las consecuencias más importantes de la adquisición autónoma son las siguientes:

a. El deudor a quien se reclama el cumplimiento de la prestación prometida en el título, no puede oponer al acreedor defensas personales que aquél tuviera contra anteriores titulares. Estas, si existieran, se consideran esfumadas frente al acreedor. Ello implica, obviamente, una protección importante para él y, a la vez, un estímulo a la circulación. Lo cual no quiere decir que al deudor se le desproteja absolutamente, aunque sí se sacrifica su tutela inmediata, al vedarse la discusión de esas defensas anteriores con el acreedor actual. La tutela eventual del deudor se posterga y traslada al reclamo que éste pudiera hacer valer contra aquel que creó esa posibilidad en la alternativa circulatoria. Es como si al deudor se le dijera: aunque tengas buenas razones para no considerarte deudor, debes asumir el riesgo de pagar a quien te reclame, quedándote la posibilidad de repetir ulteriormente).

b. El acreedor legitimado no está expuesto a la reivindicación del título. Así como la consecuencia anterior protegía el derecho interno, la indemnidad frente a la acción reivindicatoria de quien alegue haber sido despojado irregularmente del documento (*cosa*), protege el derecho externo. Acá la autonomía finca en la desvinculación de la situación del adquirente del documento, incluso respecto de la propiedad, que su transmitente podría no haber tenido, sobre el título. También esto importa subordinar la protección de la víctima del hurto, dando prioridad al titular actual, y dejando a aquélla la sola posibilidad útil de reclamar resarcimiento contra el autor del despojo. Aquí se advierte otra excepción a lo que es normal en la circulación

de las cosas muebles. Estas se adquieren conforme la presunción de propiedad que deriva de su posesión, pero el adquirente puede repeler la acción de reivindicación "si la cosa no hubiese sido robada o perdida"<sup>36</sup>. El portador de buena fe de un título valor, en cambio, puede resistir la pretensión reivindicatoria del título, aunque éste le hubiese sido robado al reivindicante, o éste lo hubiera perdido<sup>37</sup>.

Las dos consecuencias definitorias de la autonomía —invulnerabilidad frente a las defensas anteriores e indemnidad frente a la pretensión reivindicatoria— importan que mediante el título de crédito "se adquiere válidamente del no propietario aun cuando éste lo tuviese, por robo o por haberlo hallado, y se adquiere también el derecho creditorio del que no es acreedor o contra quien no quiso nunca ser deudor"<sup>38</sup>. Sólo las exigencias de certeza y seguridad explican una solución atípica de tal gravedad, que impone el sacrificio del *dominus* o de quien no quiso obligarse, en beneficio de la circulación económica<sup>39</sup>.

**37. LEGITIMACIÓN ACTIVA. SIGNIFICADO.** ¿Quién puede requerir el cumplimiento de la promesa, sin que puedan oponérsele las defensas contra anteriores titulares y sin estar expuesto a la reivindicación del título? Esta pregunta nos pone frente a los problemas de la titularidad del derecho y la legitimación para ejercerlo, o *legitimación activa*. La cuestión ha sido resuelta en nuestra materia con prescindencia de la propiedad del título y de los detalles de su adquisición (o cómo se adquirió la titularidad del derecho incorporado), reconociéndose que el poseedor de buena fe de un título valor, que lo ha recibido conforme con su ley de circulación, está habilitado para exigir el cumplimiento de la prestación prometida. Quien reúne esos recaudos se halla legitimado para requerir el cumplimiento de la promesa (o también, es quien tiene la legitimación activa o, simplemente, es el legitimado activo).

**38. REQUISITOS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Pasamos a analizar con algo de detalle los requisitos o exigencias mínimas que habilitan para ejercer el derecho contenido en el título (en el sentido de poder reclamar la prestación prometida).

<sup>36</sup> Cód. Civ., art. 2412: "La posesión de buena fe de una cosa mueble crea, a favor del poseedor, la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada o perdida". A su turno, el art. 3271 del mismo cuerpo legal, refiriendo a la regla del *nemo plus juris* (establecida en el art. 3270) dice que ella "... no se aplica al poseedor de cosas muebles".

<sup>37</sup> Cód. de Com., art. 785: "El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los artículos 750 y 757".

<sup>38</sup> YADAROLA, M., op. cit., p. 94.

<sup>39</sup> Ídem anterior, p. 95.



39. **POSESIÓN Y EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTO.** Para poder exigir el cumplimiento de la promesa, es menester poseer el documento que la contiene. Este es el recaudo objetivo —situación de hecho— que debe reunir el pretendiente del derecho. Este hecho material es primordial. Sin él no puede requerirse la prestación prometida. Más todavía, con él —en las condiciones de regularidad que seguidamente veremos— es innecesario indagar sobre la propiedad del documento.

Para demostrar la posesión es preciso exhibir el documento. De ahí que, aunque la ley no lo dijera expresamente, debiera entenderse implícita la carga de presentación o de exhibición del título para requerir válidamente la prestación; y también, la facultad del deudor de exigir la restitución del documento contra el cumplimiento íntegro del derecho contenido en él.

40. **REGULARIDAD DE LA ADQUISICIÓN. LEY DE CIRCULACIÓN.** La posesión debe ser la resultante de la adquisición del título conforme con su ley de circulación. En los títulos al portador, que se transmiten por su mera entrega, el hecho de poseerlos hace presumir que se los recibió conforme su simplificada ley circulatoria. En los títulos a la orden, es preciso, asimismo, el endoso o la cadena regular de éstos, como demostración del cumplimiento de su específica ley de circulación. En los títulos nominativos, endosables o no endosables, es preciso cumplir, además, la exigencia de registro en los libros del emisor del título.

41. **BUENA FE.** La posesión regular debe estar calificada por un elemento subjetivo: la buena fe del poseedor. Para aproximarnos al concepto de buena fe, podemos recurrir a los artículos 2356 y 4006 del Cód. Civil<sup>45</sup>. De ellos se infiere que lo importante es la creencia razonable del poseedor de que ha recibido el título de quien podía disponer válidamente de él. De modo que la convicción de ser "el exclusivo señor de la cosa" deriva de una creencia previa o convicción razonable, acerca de que aquel de quien se recibió el título tenía igual señorío sobre ésta.

42. **PRESUNCIÓN DE BUENA FE. CARGA DE LA PRUEBA DE LA MALA FE.** La posesión se presume siempre de buena fe<sup>46</sup>, regla cuya trascendencia resulta evidente en la distribución procesal de las cargas probatorias. Quien requiere el cumplimiento de la prestación prometida en un título valor, que posee regularmente y exhibe el deudor, no debe pro-

<sup>45</sup> La parte pertinente del art. 2356, Cód. Civ. dice: "... La posesión es de buena fe cuando el poseedor por ignorancia o error de hecho, se persuadiere de su legitimidad". A su vez, conforme al art. 4006, Cód. Civ., la buena fe "... es la creencia sin duda alguna del poseedor de ser el exclusivo señor de la cosa".

<sup>46</sup> Art. 4006, Cód. Civ.

bar la buena fe. Es el obligado que se resiste a cumplir la promesa, quien debe sostener y demostrar la mala fe del requirente.

43. **RELEVANCIA DEL MOMENTO EN QUE SE CONFIGURA LA MALA FE. MALA FE ORIGINARIA Y SOBREVENIDA.** A su vez, esta mala fe ha de haber existido en el momento en que el actual requirente de la promesa recibió el título del anterior poseedor. Porque el conocimiento ulterior (o mala fe sobrevenida) de la posesión viciosa del tradens, no convierte en poseedor de mala fe al poseedor actual<sup>47</sup>.

44. **CUERPA GRAVE EN LA ADQUISICIÓN DEL TÍTULO VALOR.** No sólo la mala fe estricta del poseedor (esto es, la convicción de la inexistencia de su derecho o del derecho de quien le transmitió el título valor) descalifican su habilitación para reclamar la prestación. También afectan la legitimación activa otras situaciones que, sin encuadrar exactamente en la mala fe, no permiten tener por configurada la buena fe exigible al poseedor. La más importante de ellas es la culpa grave en la adquisición. Esta se configura cuando es irrazonable concluir que el adquirente pudo "sin duda alguna"<sup>48</sup> creer que recibía el título de quien estaba habilitado para disponer de él. La prueba de esta culpa, también, es a cargo del deudor.

45. **CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE BUENA FE.** ¿Qué consecuencias se derivan de la inexistencia de buena fe? ¿Quién no posee el título de buena fe no tiene el amparo propio de la adquisición autónoma. Esco es, si reclama el cumplimiento de la prestación prometida, demuestra la inexistencia de buena fe, se encontrará expuesto a que le sean oponibles las defensas que el obligado tuviera contra anteriores titulares; y también quedará expuesto a la pretensión reivindicatoria de la víctima del hurto o del despojo del título.

Sin embargo, si transmite el título —aún sin buena fe— el ulterior adquirente, de buena fe, puede reclamar el derecho con protección autónoma. A éste no pueden oponérsele las defensas personales que existieran contra el tradens, ni estará expuesto a la reivindicación del título valor.

Con lo cual se advierte que la adquisición autónoma depende de la buena fe del adquirente, no del transmitente. Y lo que es más importante, que el poseedor sin buena fe es vulnerable si reclama —él— el cumplimiento de la prestación, pero su ausencia de buena fe no

<sup>47</sup> Conforme a lo establecido por el art. 4009 del Cód. Civ., según el cual "... hasta que la buena fe, haya existido en el momento de la adquisición".

<sup>48</sup> Art. 4006, Cód. Civ.



impide la transmisión del título con la posibilidad de que su adquirente (de buena fe) reciba y ejercite un derecho autónomo.

46. **LEGITIMACIÓN PASIVA. SIGNIFICADO.** Así como para poder exigir idóneamente el cumplimiento de la prestación prometida en el documento es indiferente la acreditación de la titularidad del derecho pues basta exhibir la posesión regular del documento, calificada por la buena fe del poseedor (legitimación activa), correlativamente, la denominada función de *legitimación pasiva* consiste en que el deudor se libera sin necesidad de indagar la titularidad del derecho del requirente: (i) en la medida que éste esté legitimado activamente; y, (ii) siempre y cuando el deudor no disponga de pruebas demostrativas de la mala fe del requirente.

Esta función de legitimación pasiva, alivia la diligencia del deudor, al resolver que él cumple bien si lo hace a quien ostenta legitimación activa. A la vez, la función de legitimación pasiva no es una expresión de deseos, como resultaría en caso de no liberarse al deudor si éste no pusiera toda su diligencia para indagar en virtud de qué título el requirente adquirió el documento.

47. **CARGAS QUE PESAN SOBRE EL LEGITIMADO PASIVO.** La liberación del deudor no se opera de cualquier manera ni, mucho menos, cuando hay mala fe o culpa grave del obligado. Para que el cumplimiento tenga eficacia liberatoria, el sujeto requerido de pago debe cumplir ciertas cargas que a continuación se indican.

48. **CARGA DE EXIGIR LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO VALOR.** Sólo mediante la exhibición del documento puede entenderse justificada la calidad de poseedor en el requirente. De ahí que si el requerido paga a quien no presenta el documento, corre el riesgo cierto de pagar a quien no sea poseedor y, por ende, verse obligado a reiterar el cumplimiento a quien ulteriormente exhibiera la posesión legitimante, defectuosamente controlada antes. Por ello, así como el legitimado activo tiene la carga de exhibir el documento para poder requerir idóneamente el pago, el obligado sólo se libera si, a la vez, cumple su carga de exigir la presentación del documento, justificativa de la posesión de aquél<sup>46</sup>.

49. **CARGA DE COMPROBAR QUE EL REQUIRENTE RECIBIÓ EL TÍTULO CONFORME A LA LEY DE CIRCULACIÓN.** Esta carga impone distinguir según se trate de títulos al portador, a la orden o nominativos.

Si el título es *al portador*, el cumplimiento de la carga de exhibición del documento es suficiente y subsume (o torna abstracta) la exigencia de comprobar la recepción del título conforme a su ley circulatoria. En estos títulos, ni siquiera es menester exigir la comprobación de la identidad del requirente. Quienquiera posea un título al portador resulta legitimado activo (salvo mala fe), al carecer estos títulos de mención de la identidad del beneficiario y transmitirse por su mera entrega.

En los títulos a la orden, en los cuales el beneficiario se identifica o nomina, la carga en análisis se cumple si comprobada la identidad del requirente, ésta coincide con la identidad del primer beneficiario o con la del último endosatario. En estos títulos, la diligencia exigible al deudor impone que él también deba verificar la regularidad formal de la serie continuada de los endosos. Así, no queda liberado el obligado que paga un título a la orden sin que coincida la identidad del requirente con la del primer beneficiario (cuando el título no ha circulado), o con la del último endosatario (si hubo circulación). Tampoco hay liberación del obligado que paga un título a la orden, cuando la cadena de endosos no es continua (o regular) e ininterrumpida<sup>47</sup>.

En los títulos nominativos (endosables o no endosables), esta carga se cumple comprobando que la identidad del requirente coincide con la identidad del sujeto nominado en el título y asentado en el registro respectivo. Si la identidad no se comprueba, o si hay divergencias entre la del requirente, la persona nominada en el documento y la persona registrada por el emisor, no hay liberación del obligado que paga al poseedor en esas condiciones. No paga bien (no se libera) quien lo hace en defecto de esas identidades.

50. **CARGA DE NO DEJAR DE USAR PRUEBAS DISPONIBLES PARA DEMOSTRAR LA MALA FE DEL REQUIRENTE.** En virtud de esta carga, se resta eficacia liberatoria al pago cumplido por quien disponía de pruebas demostrativas de la mala fe del requirente, y no quiso usarlas (prefiriendo pagar).

La legislación italiana<sup>48</sup> refiere a esta situación calificándola como cumplimiento con dolo o culpa grave, que no libera al deudor que incurre en esa conducta. Messineo ha señalado que hay mala fe (objetiva) si el deudor, disponiendo de medios de prueba aptos para demostrar la falta de legitimación en quien exhibe el título, que habilitaban para rechazar el cumplimiento, ha cumplido igualmente<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Art. 17, dec.-ley 6965/63.

<sup>48</sup> Art. 1192, Cód. Civ. Italiano.

<sup>49</sup> MESSINEO, F., op. cit., p. 285

<sup>46</sup> Art. 731, Inc. 6, Cód. Civ.: "El pago debe hacerse... al que presentase el título de crédito...".



Si esta carga no se cumple, al sancionarse con privación de eficacia liberatoria a tal conducta objetiva, más allá e independientemente de la intención del deudor (que puede haber sido dolosa, de complicitad en el fraude, o meramente negligente), lo que se reprocha es no haber resistido el pago cuando se disponía de pruebas demostrativas de la mala fe del requirente.

Sin embargo, cabe advertir que quien quiera cobrar nuevamente, al mismo obligado, deberá demostrar que éste disponía de las pruebas que menciona la ley, que las tenía al tiempo de exigírsele el pago cumplido, y que ellas eran razonablemente suficientes como para defender la negativa de pago con posibilidades de éxito en el juicio que haría podido iniciar el poseedor del documento (al ser idóneas para demostrar la mala fe de éste, y no la mera ausencia de buena fe). Esa demostración no es imposible, pero es muy difícil en la mayoría de los casos; máxime atendiendo a que en la duda ha de estar en favor de la liberación del deudor que pagó<sup>51</sup>.

51. LOS TÍTULOS VALORES SEGÚN SU LEY DE CIRCULACIÓN. Ya señalamos supra que la legitimación activa (esto es, la idoneidad para ejercer el derecho contenido en el documento y, por ende, poder reclamar la promesa contenida en éste) exige tres presupuestos: *posesión, buena fe y adquisición regular*. Esta última, la regularidad en la adquisición del título, depende de la clase de título de que se trate, pues no todos los títulos tienen iguales recaudos para juzgar que su adquisición es regular. Los diferentes presupuestos para que se configure la legitimación activa en una u otra clase de títulos es lo que se conoce como su distinta *ley de circulación*.

La posesión y la buena fe son presupuestos de la legitimación activa, comunes a todos los títulos valores. La adquisición, en cambio, es regular si se cumplen ciertos recaudos, que son diferentes en los títulos valores al portador, a la orden o nominativos. En el mismo orden en que los mencionamos, puede reconocerse una creciente complejidad en las formalidades a cumplir para la transmisión de la legitimación activa en esas diferentes clases de títulos. En los títulos al portador, la transmisión se opera con la entrega de la posesión del documento, mientras que en los títulos de legitimación nominal (títulos a la orden y títulos nominativos), la toma de posesión del documento es necesaria pero insuficiente. En estas dos últimas clases de títulos valores, la entrega de posesión debe acompañarse de una certificación documental del ingreso en la posesión, consistente en el endoso en los títulos a la orden, y, en los títulos nominativos, la anotación de la transmisión en el registro.

52. TÍTULOS AL PORTADOR. CONCEPTO. Título valor es el que se emite sin indicación de beneficiario o tomador, o con esta mención unida a la expresión "o al portador" u otra análoga. En la Argentina no existe definición legal al respecto, aunque el criterio seguido por la legislación sobre cheques es congruente con el concepto esbozado<sup>52</sup>. Las leyes comparadas toman diferente postura en orden a definir los títulos al portador o no hacerlo. Así, por ejemplo, Suiza lo define como todo título valor cuyo texto o forma demuestran que cada portador será reconocido como titular del derecho<sup>53</sup>. En cambio, en Italia se deja la tarea de elaborar el concepto a la doctrina, pues sólo se legisla la ley de circulación<sup>54</sup>.

53. TÍTULOS AL PORTADOR. LEY DE CIRCULACIÓN. El título al portador tiene la ley de circulación más sencilla, rápida y efectiva. Es suficiente, aunque imprescindible, la entrega del título al accipiens. La transferencia del título se opera por la puesta en posesión del adquirente, mediante la tradición. Esta entrega, a la vez, sirve de sustituto de la notificación, al deudor, de la transferencia del crédito incorporado; la desposesión del enajenante es solemnidad y publicidad suficiente. Si bien la entrega del título es suficiente para la transferencia, también es imprescindible pues el acuerdo de partes (sobre la transferencia de estos títulos) no basta. Sin la entrega efectiva del documento, no habrá transferencia, solución de incuestionable practicidad que evita la múltiple enajenación del mismo título.

54. TÍTULOS AL PORTADOR. LEGITIMACIÓN ACTIVA. ¿Por qué se entrega un título al portador de una persona a otra? La tradición o entrega, de ordinario, responde a un negocio traslativo que la precede y explica. Ese negocio es la causa del cambio en la posesión del título. Sin embargo, el traslado de la legitimación activa se opera prescindiendo de la naturaleza del negocio traslativo, y aun de la existencia misma de éste. Para estar legitimado activamente, basta la sola presentación del título sin que sea necesario justificar, con otros elementos, la posesión de él ("poseo porque poseo"). Esta legitimación es denominada *real*, por oposición a la de los títulos de legitimación *nominal*. Deriva de ello, como consecuencia práctica, que en los títulos al portador no es necesaria, ni tampoco exigible, la prueba de la identidad por parte del requirente. Quienquiera exhiba el título tiene la potestad de exigir el cumplimiento de la promesa.

<sup>51</sup> Según el art. 6º de la ley 24.452, "El cheque puede ser extendido: ... 3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador". El hoy derogado dec. ley 4776/63 era más amplio al incluir, además, entre los cheques al portador, a aquellos que, expresando haber sido librados a favor de persona determinada, llevasen también la mención "o al portador" u otra equivalente.

<sup>52</sup> Art. 978, Código Suizo de las Obligaciones.

<sup>53</sup> Art. 2902, Cód. Civ. Italiano: "La transferencia del título al portador se opera con la entrega del título..."



Ferri ha descrito luminosamente ese fenómeno: "... siendo la simple posesión en los títulos al portador atributiva de la legitimación, a los fines de la circulación es suficiente la toma de posesión del título, en tanto es irrelevante la causa de la transmisión del mismo, como es irrelevante la existencia misma de un negocio traslativo. Poco importa que la toma de posesión derive de la transmisión del derecho o de un mandato o de un contrato de garantía, o en cambio surja de sustracción o hallazgo: sus efectos no son diferentes. En todos los casos, en efecto, compete al legitimado el ejercicio del derecho y la disposición del título"<sup>54</sup>.

El citado autor nos recuerda que el negocio traslativo y su causa tienen eficacia a otros fines, "... no con relación a la adquisición de la legitimación, sino con respecto a su mantenimiento o respecto a la determinación de la situación existente entre quienes tomaron parte en el negocio traslativo". La relación subyacente tiene relevancia en las relaciones ínter parte y, normalmente, sólo en estas relaciones. Sin embargo, en algunos casos la relevancia puede comunicarse al tercero, lo cual sucede cuando éste ha adquirido el título de mala fe o con culpa grave<sup>55</sup>.

**55. TÍTULOS AL PORTADOR. LEGITIMACIÓN PASIVA.** La principal (quizás, la única) particularidad destacable en el tema de la legitimación pasiva de los títulos al portador, reside en que la carga de comprobación, por el deudor, de la adquisición (por el requirente) del título conforme a su ley de circulación, es muy liviana. La circulación del título al portador se puede calificar como *no litera*<sup>56</sup>, para subrayar que del traspaso del título por los patrimonios de los sucesivos poseedores, no quedan huellas o señales en el documento. La posibilidad, entonces, de disponer de pruebas que demuestren la mala fe del requirente, luce muy remota. A la vez, la liberación del deudor que paga a la sola presentación del título, está facilitada en extremo por el régimen que regula los títulos al portador.

**56. TÍTULOS A LA ORDEN. CONCEPTO.** Los títulos a la orden pertenecen al género de los títulos de legitimación nominal, pues en ellos se designa a un beneficiario determinado por su nombre. No todos los títulos de legitimación nominal son, sin embargo, títulos a la orden; los títulos nominativos también pertenecen a aquel género o categoría. La diferencia, respecto de los títulos a la orden, estriba en que el título nominativo, además de indicar beneficiario en el documento, debe registrarse en libros del emisor. Esta exigencia de registro no se aplica

<sup>54</sup> Op. cit., p. 175.

<sup>55</sup> FERRI, G., op. cit., p. 175 y ps. 189 a 193. YADAROLA, M., op. cit., p. 280.

<sup>56</sup> MESSINEO, F., op. cit., p. 260. YADAROLA, M., op. cit., p. 289.

a los títulos a la orden. Como consecuencia, la ley de circulación de los títulos a la orden es diferente de la de los títulos nominativos, según explicamos *infra*. Para poder reconocer que el título es a la orden, además del nombre del primer tomador o beneficiario, el título debe contener la cláusula *a la orden*, a menos que por ley corresponda reputar a esa cláusula como implícita en la forma del documento. Esto último ocurre con ciertos títulos, como la letra de cambio o el pagaré, que son *constitucionalmente* a la orden, ya que en su forma misma, por ley está implícita la facultad de transmisión—vía endoso— como si contuvieran la cláusula a la orden (cláusula a la orden implícita o legalmente sobreentendida)<sup>57</sup>.

**57. TÍTULOS A LA ORDEN. LEY DE CIRCULACIÓN.** Los títulos a la orden se transmiten por endoso<sup>58</sup>, más la entrega del título endosado al endosatario. No hay legitimación sin posesión, no pudiendo haber endosatario poseedor si no se le hace tradición del título. La entrega de éste opera como "componente" de la voluntad de enajenar, ya que "sin la entrega del título, el endoso sería una manifestación incompleta"<sup>59</sup>.

**58. TÍTULOS A LA ORDEN. LEGITIMACIÓN ACTIVA.** También en los títulos a la orden la idoneidad para exigir el cumplimiento de la promesa con la protección de la autonomía (legitimación activa) deriva de la reunión de la posesión del título, calificada por la buena fe y la regularidad en la adquisición. La adquisición de la posesión de un título a la orden es regular, cuando el requirente (poseedor) "justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuese en blanco"<sup>60</sup>. La existencia de endosos en blanco hace a la serie "ininterrumpida" *por definición*<sup>61</sup>. Los endosos cancelados se consideran como no escritos<sup>62</sup>.

**59. TÍTULOS A LA ORDEN. PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.** Para justificar su legitimación activa, el requirente de cumplimiento de una promesa contenida en un título valor a la orden debe:

<sup>57</sup> Art. 12, primera oración, dec.-ley 5965/63: "La letra de cambio es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden".

<sup>58</sup> Remitimos al art. 12 y sigtes., dec.-ley 5965/63, y a su comentario en este mismo tomo.

<sup>59</sup> MESSINEO, F., op. cit., ps. 262-264. Idem: YADAROLA, M., op. cit., p. 279: "... la tradición es siempre indispensable cualquiera sea la clase o forma de título de crédito y esto en razón de la propia estructura de este instrumento de la circulación económica, la cual, según lo ha demostrado, se integra con sus dos elementos, el documento que es una cosa y el crédito que es un derecho a una prestación. De ahí que sin la tradición del documento no se adquiere el título de crédito ...".

<sup>60</sup> Art. 17, primera oración, dec.-ley 5965/63.

<sup>61</sup> MESSINEO, F., op. cit., p. 286. Ver: dec.-ley 5965/63, art. 17, tercera oración.

<sup>62</sup> Ver: dec.-ley 5965/63, art. 17, segunda oración.



- a. Poseer, de buena fe, el documento, y exhibirlo al obligado. La buena fe del requirente se presume. El negocio de transmisión, o su causa, carecen de relevancia —salvo entre partes inmediatas— para obstar a la legitimación. Esta puede adquirirse incluso sobre la base de un endoso falso, en la medida que el adquirente sea de buena fe<sup>62</sup>.
- b. Demostrar su identidad personal, coincidente con la del último endosatario, salvo que el último endoso fuera en blanco, en cuyo caso queda legitimado quienquiera tuviera la posesión del título que, así, confiere legitimación real como si fuera un título al portador.
- c. Mostrar que la cadena de endosos obrante en el título es ininterrumpida.

60. **TÍTULOS A LA ORDEN. LEGITIMACIÓN PASIVA.** El deudor de un título a la orden paga con eficacia liberatoria, cuando:

- a. Cumple las cargas tendientes a comprobar que el requirente tiene legitimación activa; y,
- b. No es prescindente en el uso de pruebas disponibles para demostrar la mala fe del requirente.

61. **TÍTULOS NOMINATIVOS. CONCEPTO.** El primer elemento que caracteriza al título nominativo es que el texto del documento contiene el nombre del primer tomador. En este aspecto, el título nominativo no sería diferente del título a la orden, que también nombra expresamente a la persona a cuyo favor se emite. Por eso, ambas categorías —títulos a la orden y títulos nominativos— son especies del género de los títulos de legitimación nominal (o "nominantes"). Un segundo elemento, privativo de los títulos nominativos, es lo que permite diferenciarlos de los títulos a la orden: la exigencia de que aquéllos se registren en libros del emisor.

Los títulos nominativos, entonces, son aquellos que designan en el documento el nombre del primer tomador, se registran en libros del emisor, y requieren, para legitimar de manera completa al adquirente posterior al primer beneficiario, de la anotación del nombre de aquél tanto en el documento como en el registro señalado.

El registro en los libros del emisor es un elemento cartular, pues del tenor literal del documento debe surgir que es un título registrable y registrado.

<sup>62</sup> Ver: FERRI, G., op. cit., p. 176.

62. **TÍTULOS NOMINATIVOS. LEY DE CIRCULACIÓN.** Para la transferencia de los títulos nominativos es menester una doble anotación, llamada traslación, que consiste en la atestación conforme, del nombre del adquirente, en el documento y en el registro del emisor.

La traslación es obra del emisor, pero para que éste la lleve a cabo es preciso que alguien así lo solicite, tema que conduce a la distinción entre títulos nominativos endosables y títulos nominativos no endosables.

63. **TÍTULOS NOMINATIVOS ENDOSABLES. LEY DE CIRCULACIÓN.** Los títulos nominativos endosables se transmiten por endoso, el cual, respecto del emisor, sólo tendrá efectos al inscribirse en el registro respectivo. El endoso y la toma de posesión del documento, en consecuencia, no son suficientes para legitimar al adquirente a requerir el cumplimiento de la promesa. Esa legitimación activa plena, demanda que se cumpla la traslación; esto es, que el emisor registre la transmisión del título. El endoso, en estos títulos, sirve para justificar el derecho del endosatario poseedor a ser inscripto como titular en el registro del emisor (requerir la traslación). El endoso también permite al endosatario, que carece de la intención de convertirse en legitimado pleno, a negociar el título, transmitiéndolo a través de un ulterior endoso.

Así, el endoso de estos títulos confiere al endosatario una legitimación imperfecta o menos plena, que se convierte en legitimación plena una vez que se concreta la traslación o inscripción de la transferencia en el registro del emisor. Este último acto es el que otorga eficacia erga omnes a la transferencia.

64. **TÍTULOS NOMINATIVOS ENDOSABLES. FUNCIONES.** Los títulos nominativos endosables sirven para hacer compatibles dos objetivos:

- a. Garantizar al emisor facilidad en la identificación de quien ha de exigirle el cumplimiento de la prestación prometida e incorporada al documento, para lo cual se impone la traslación a fin de que el cambio de titularidad sea oponible al emisor.
- b. Facilitar la circulación del título entre quienes lo adquieren sin la intención de conservarlo, para lo cual se permite el endoso —más rápido y sencillo que la traslación—, y se asignan plenos efectos a la transferencia por endoso, entre endosante y endosatario, y frente a cualquier tercero, con excepción del emisor.

65. **TÍTULOS NOMINATIVOS NO ENDOSABLES. LEY DE CIRCULACIÓN.** En los títulos nominativos no endosables, cualquier acto enderezado a la



transmisión del título, antes de la traslación (inscripción en el registro del emisor), carece de eficacia, no sólo frente al emisor sino también frente a los terceros (por ejemplo, los acreedores del transmitente).

El acuerdo de voluntades de las partes (transmitente y adquirente), enderezado a transmitir estos títulos, aun expresado de manera escrita en el documento y acompañado de la entrega de éste, carece de oponibilidad plena frente al emisor, en el sentido que a éste no puede exigírsele la prestación prometida, aunque sí podrá habilitar al adquirente para requerir la inscripción del título a su favor en el registro.

Entre las partes (transmitente y adquirente), la expresión documentada del acto de transmisión (bajo la forma de un endoso o con los mayores recaudos que exijan las condiciones de emisión), tiene pleno efecto. Transmitente y adquirente quedan legitimados para exigirse mutuamente el cumplimiento de las actividades necesarias para lograr la traslación (inscripción de la transferencia por el emisor en su registro).

**66. TÍTULOS NOMINATIVOS. EL EMISOR FRENTE A LA SOLICITUD DE TRASLACIÓN.** La anotación del cambio de titularidad en el registro del emisor es un acto debido, en el sentido que frente a la voluntad expresada en debida forma por enajenante o adquirente (según correspondiera), el emisor no puede negar su cooperación para la traslación.

El emisor no debe indagar en el negocio de transmisión y su causa, ni sobre la legitimidad de la posesión, ni acerca de la capacidad del transmitente. Basta con que el emisor constate la existencia de la orden emanada del titular registrado (con las formalidades correspondientes, según el tipo de título nominativo de que se trate, y las condiciones de su emisión), la regularidad de la cadena de endosos (si el título nominativo fuera endosable), los datos de identidad del nuevo titular y, si fuera éste quien se presentara a requerir la traslación, apreciar que él no exhiba manifiestas señales de incapacidad.

Esas circunstancias, y cualquier otra similar que haga a un simple control formal y externo, constituyen todo lo que el emisor puede y debe evaluar para cumplir la requisitoria de traslación. Así, su deber de diligencia quedará satisfecho.

**67. TÍTULOS NOMINATIVOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA.** El requirente de cumplimiento de una prestación prometida en un título nominativo, para ser considerado legitimado (activo) debe justificar:

- a. Posesión del documento, para lo cual ha de exhibirlo. La buena fe en la posesión se presume.

- b. Identidad personal, coincidente con la de quien figure registrado en los libros del emisor y con la atestación de éste, en el documento, referida al último titular.

**68. TÍTULOS NOMINATIVOS. LEGITIMACIÓN PASIVA.** El deudor paga con eficacia liberatoria un título nominativo cuando:

- a. Cumple las cargas tendientes a comprobar que el requirente tiene legitimación activa; y,
- b. No es prescindente en el uso de pruebas disponibles para demostrar la mala fe del requirente.

**69. CATEGORIZACIÓN DE DOCUMENTOS COMO TÍTULOS VALORES.** ¿Cómo puede determinarse si un documento en particular es o no un título valor? En otras palabras, en ausencia de una regla legal específica (como es el caso de la actual legislación argentina), ¿cómo puede delimitarse el ámbito de los títulos valores? Reproduciendo palabras de Ferri, también pensamos que "la inclusión de un determinado documento en la categoría de los títulos de crédito depende esencialmente del hecho de establecer si el documento tiene por ley o por voluntad del emisor, el carácter de negociable, propio de los títulos de crédito. Es decir, si el documento no solamente cumple funciones de legitimación sino que determina con su circulación la transferencia de la legitimación de un sujeto a otro"<sup>64</sup>.

En consecuencia, frente a un documento concreto cuya categorización como título valor fuera dudosa, resultará imprescindible esclarecer si él fue creado con propósito circulante y si el poseedor de buena fe que recibe el documento conforme su ley de circulación queda habilitado para reclamar el cumplimiento de la prestación prometida en aquél. Si así ocurre, si la idoneidad para exigir el derecho se transmite con la transferencia regular y de buena fe de la posesión del documento, estaremos en presencia de un título valor.

Por aplicación de ese criterio hermenéutico, no pueden considerarse títulos valores —cuquiera fuera su apariencia exterior— los documentos que tienen solamente una función probatoria (la factura, por ejemplo) o que no confieren a cualquier poseedor de buena fe de ellos la idoneidad para exigir el cumplimiento del derecho documentado (como los documentos de legitimación y los títulos impropios).

**70. DOCUMENTOS DE LEGITIMACIÓN.** Como recuerda Legón, se ha llamado documentos o contraseñas de legitimación, y títulos impropios,

<sup>64</sup> FERRI, G. op. cit., p. 54.



a ciertos documentos que cumplen una función legitimante, generalmente atenuada, pero no incorporan derechos literales y autónomos, ni están destinados a la circulación, por lo que no corresponde extenderles los principios generales de los títulos valores. Legón también pone de resalto la falta de acuerdo entre los autores en punto a la denominación, clasificación o caracterización de los especímenes que integrarían la categoría de los documentos de legitimación y los títulos impropios<sup>65</sup>.

El Código Civil de Italia de 1942 estableció en su art. 2002 que "Las normas de este título no se aplican a los documentos que sirven sólo para identificar al derechohabiente a la prestación o para permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión".

A partir de ese texto, en doctrina se suele llamar documentos de legitimación a los que, cualquiera fuera su forma, sólo tienen por función identificar a la persona que tiene derecho a la prestación. Por contraste con los títulos valores cuya función es circulatoria, los documentos de legitimación no se crean para circular. En palabras de Ferrí, estos documentos "están previstos únicamente para facilitar la ejecución del contrato, predisponiendo un medio de prueba de eficacia particular para la individualización de la persona del acreedor"<sup>66</sup>.

Los documentos de legitimación pueden tener una apariencia formal externa similar a la de los títulos valores (los hay al portador y nominales). La diferencia central finca en que los documentos de legitimación *solamente* sirven para comprobar situaciones de hecho en el momento de ejercicio del derecho. Así, ellos facilitan la ejecución de ciertas prestaciones contractualmente asumidas, como ocurre, por ejemplo, con el talón de guardarrropas, el giro postal, el talón de expedición de equipajes durante un viaje en transporte colectivo, el ticket de playa de estacionamiento, el boleto de ingreso a espectáculos públicos, y las contraseñas en general. Ninguno de estos documentos está destinado a la circulación, ni la legitimación que confieren puede transmitirse sino a través de modos derivativos como la cesión ordinaria. La transmisión autónoma está excluida de su ámbito.

Messineo señala que "el poseedor del documento de legitimación no adquiere nunca una verdadera y propia pretensión a la prestación, pudiendo el deudor no cumplir, es decir, que éste último tiene el poder de rechazar la prestación, si tiene razón para dudar de que el exhibidor no es el derechohabiente de la prestación; y puede, enton-

ces, exigir que él demuestre *añunda*, o sea, con los medios ordinarios, el derecho a la prestación. Por consiguiente, el deudor no realiza un acto arbitrario si, en relación a aquella duda, rechaza la prestación al exhibidor del documento que no se legitime regularmente. La contraseña, por consiguiente, no tiene función de legitimación activa"<sup>67</sup>. Estos documentos "agotan su misión y sus efectos en la llamada legitimación pasiva, en el sentido de conferir eficacia liberatoria al cumplimiento que realice el deudor de buena fe en manos del poseedor del documento"<sup>68</sup>.

71. TÍTULOS IMPROPIOS. Hay autores que distinguen, de los documentos de legitimación, a los títulos impropios, partiendo de la regulación del Código Civil de Italia transcrita en el punto anterior. Caracterizan así a los títulos impropios como aquellos que permiten la transferencia del derecho sin cumplir con las formas propias de la cesión<sup>69</sup>. En ese orden de pensamiento, los títulos impropios se parecerían a los títulos valores en que la ley permite la *circulación* de aquellos a través de un medio simplificado (generalmente, éste tiene la forma de un endoso), sin necesidad de recurrir a la observancia de las formas de la cesión ni a la notificación al deudor cedido. Sin embargo, a pesar de poder utilizarse un mecanismo exterior de transmisión propio de los títulos valores (como el endoso), de ello no se sigue que la circulación de los títulos impropios sea autónoma. El exhibidor ("endosario") del título impropio siempre está expuesto a que el deudor le oponga las excepciones personales que él tenga contra su contratante ("endosante" del título impropio), pues la adquisición de estos títulos cuando circulan, aunque simplificada, sigue siendo derivada y no autónoma.

72. DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. El gran aporte de los títulos valores al mundo de los negocios fue posibilitar la rápida, segura y fácil traslación de los créditos. Ese objetivo se consiguió mediante la construcción jurídica del título valor, al considerar que un papel —cosa sin valor intrínseco— incorpora de manera tan inseparable al derecho allí expresado, que la circulación del papel termina siendo equivalente a la transferencia misma de la prestación en él prometida. Con un agregado, que es la clave del éxito del sistema: cada adquirente del papel es reputado adquirente originario del crédito; éste, en las sucesivas transferencias no acumula los vicios derivados

<sup>65</sup> MESSINEO, F., op. cit., t. VI, p. 433.

<sup>66</sup> LEGÓN F.A., en el citado artículo *Características y función del talón o contraseña de guardarrropas*, agrega: "... las contraseñas de legitimación no son títulos de crédito, carecen de ley de circulación, específica y se transmiten por vía de la cesión, y si bien cumplen en la práctica una función identificadora del derechohabiente a la prestación, no son estrictamente documentos de identificación".

<sup>67</sup> Para un desarrollo exhaustivo del tema, ver ARANA, Celastino E., op. cit., ps. 207 a 224.

<sup>65</sup> LEGÓN, Fernando A., *Características y funciones del talón o contraseña de guardarrropas*, ED. 7 de febrero de 1989.

<sup>66</sup> FERRÍ, G., op. cit., p. 78.



de las titularidades precedentes. El destinatario final de la promesa puede reclamarla con la primigenia pureza, lo cual constituye, en definitiva, la gran ventaja del fenómeno de la adquisición autónoma, no derivada.

Pero el mundo de los negocios cambia. El crecimiento del tráfico de títulos a niveles insospechados hace apenas medio siglo, ha tornado engorroso, costoso y peligroso, el desplazamiento de enormes masas de papel. Además, la técnica de las comunicaciones y de la información ha progresado de modo impresionante. Súmese a ello la confiabilidad, difusión masiva y abaratamiento de los aparatos de computación (ordenadores), intercomunicados en la red global (Internet), y se comprenderá cómo confluieron los factores necesarios para la aparición de un fenómeno nuevo, el de la prescindencia del papel.

Esa prescindencia comenzó en los hechos, antes de que los juristas se plantearan sus efectos. Como todas las cuestiones que el derecho mercantil termina por regular, los usos precedieron a su captación jurídica. Por exceder el propósito y límites de este trabajo, prescindimos del análisis histórico, limitándonos a mencionar de modo escueto (casi imaginativamente) el problema del jurista enfrentado a esas realidades. Ese problema pasa, básicamente, por la apreciación del irresistible avance hacia la prescindencia del papel, sumado a la preocupación por no perder las ventajas que los derechos incorporados a documentos (papel) habían logrado en la evolución jurídica del último siglo.

Parece evidente que la prescindencia del documento torna imposible continuar hablando de las nociones jurídicas de incorporación, literalidad o legitimación por la posesión. Sin embargo, aun sin soporte papel, es posible seguir conservando las ventajas de la circulación autónoma que los títulos valores trajeron al mundo jurídico.

La transmisión de derechos de crédito, que originariamente se hacía por cesión (modo derivativo), pudo hacerse autónomamente (modo originario) cuando el crédito se incorporó a títulos valores. Ese fue el primer gran salto. La segunda etapa en esta evolución consiste en posibilitar la circulación autónoma de derechos de crédito, aunque no estén incorporados a papeles cuya tradición sea presupuesto de aquella circulación.

Que un derecho pueda transferirse autónomamente sin que sea menester entregar un papel que lo describa, es en este campo el gran descubrimiento jurídico, conocido como el fenómeno de la desmaterialización.

En nuestra legislación existen antecedentes de desmaterialización relacionados con algunos títulos en particular, pero no una regula-

ción genérica del tema. Los primeros y más importantes antecedentes legislativos se hallan en las acciones escriturales incorporadas a la ley de sociedades (art. 208) en 1983, y las obligaciones negociables "que no se representan en títulos" (art. 31, ley 23.576).

Aunque por inercia o comodidad de lenguaje se siga hablando de "títulos desmaterializados" o "títulos no cartulares", en rigor no debería hablarse más de "títulos" para referirse a estos negocios. Es que en realidad ellos son promesas unilaterales (vinculantes, incondicionales e irrevocables) de una prestación patrimonial, cuya particularidad esencial radica en su aptitud de circulación autónoma.

Para que las promesas unilaterales de una prestación (u obligaciones resultantes de una declaración unilateral de voluntad), no incorporadas a títulos valores, tengan aptitud de circulación autónoma (que es, lo reiteramos, el aspecto jurídico esencial del fenómeno de la desmaterialización), es menester que se reúnan ciertos presupuestos previstos de manera similar en las leyes que regulan esta clase de obligaciones, a saber:

- a. Disposición legal que autorice la creación de "títulos desmaterializados", o leyes que contemplan específicamente estos negocios (como las citadas más arriba).
- b. Instrumento de creación. Si bien es cierto que la promesa no se incorpora a un documento, ello debe entenderse en el sentido que aquella no se plasma en un papel circulatorio. Pero no debe entenderse como la prescindencia absoluta de exigencia instrumental, pues la necesidad ineludible de registro, presupone la constitución de la promesa mediante manifestación de voluntad expresada en un instrumento de creación. X
- c. La promesa debe ser incondicional e irrevocable.
- d. Registro. El instrumento de creación de la promesa ha de inscribirse en el registro que la ley indique, donde también se anotan los cambios de titularidad de las promesas respectivas, las afectaciones cauteles y gravámenes. Estos registros especiales tienen por función dar a conocer el contenido, extensión, plazo de exigibilidad, etcétera, de la promesa, y hacer posible la circulación de estos derechos (pues la circulación demanda el asiento en el registro correspondiente al cambio de titularidad de la promesa). Los derechos así constituidos y registrados circulan —autónomamente— mediante el cambio de asiento en el respectivo registro. Quien figura asentado en el registro del emisor debe ser considerado titular del derecho.

Parece irrelevante hablar aquí de legitimación en el sentido que ella tiene en la disciplina de los títulos valores, ya que al no haber nada



físico que poseer, puede prescindirse de la noción de posesión regular propia de aquella legitimación. La idoneidad para exigir el cumplimiento de la prestación prometida de manera desmaterializada, deriva de la titularidad registral. La transmisión del derecho exige —con eficacia constitutiva— el cambio de titularidad (del transmitente al adquirente) debidamente asentada por el emisor en su registro. Hasta tanto ella se concrete, cualquier acto jurídico con propósito traslativo carece de eficacia frente a terceros y frente al emisor.

Capítulo I

De la creación y de la forma de la letra de cambio

Por Pedro J. FIGUEROA CASAS

Art. 1º. — La letra de cambio debe contener:

- 1º La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado, o en su defecto, la cláusula "a la orden".
- 2º La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero.
- 3º El nombre del que debe hacer el pago (girado).
- 4º El plazo del pago.
- 5º La indicación del lugar de pago.
- 6º El nombre de aquel al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago.
- 7º La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.
- 8º La firma del que crea la letra (librador).

Art. 2º. — El título al cual le falte algunos de los requisitos enumerados en el artículo precedente no es letra de cambio, salvo los casos que se determinan a continuación.

La letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista.

A la falta de especial indicación, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar de pago y, también domicilio del girado.

La letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación se considera suscripta en el lugar mencionado al lado del nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago.